

Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

OÍDO Y VISTO:

Petición de extradición pasiva.

En los autos Rol N° 102.891-2023 de esta Corte Suprema, se recibe por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, la nota diplomática N° 169/2023 del 16 de mayo del año en curso, expedida por la Embajada de la República de Argentina, la cual acompaña la solicitud formal de extradición del ciudadano chileno **Sergio Israel Oyarce Palma**, nacido el 11 de octubre de 1992, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 18.055.401-7, formulada por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado por darse a la fuga y no intentar socorrer a la víctima, tipificado en el segundo párrafo del artículo 84 bis del Código Penal argentino, así como también del delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro, tipificado en el artículo 277 inciso 3 apartado b) del mencionado texto normativo.

El proceso penal que origina el presente pedido de extradición se inicia a raíz de una denuncia por parte del personal policial de la Seccional Avellaneda 4°, del 30 de abril de 2020, quedando radicada su investigación en la Fiscalía de Instrucción N° 9 del Departamento Judicial de Quilmes bajo carpeta de Investigación Penal Preparatoria N° 13-00-008861-20/00. Luego, puestos los antecedentes en conocimiento del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, dicho tribunal resuelve acceder a la solicitud del Ministerio Público, ordenando el 8 de mayo de



2020, entre otras disposiciones, la detención de Sergio Israel Oyarce Palma, por sospechar *prima facie* su participación en la comisión de los delitos ya mencionados, ampliando dicha orden al ámbito internacional el día 11 de ese mismo mes.

Como consecuencia de la referida orden judicial, el 4 de noviembre de 2022, INTERPOL Santiago comunica a su par argentina que el requerido se encontraría cumpliendo una condena en el Complejo Penitenciario de La Serena, República de Chile, situación que, una vez comunicada a la autoridad judicial requirente, dio lugar a que el 18 de ese mismo mes y año se librara un exhorto internacional por vía diplomática acompañando el presente pedido de extradición.

Ahora bien, a partir de los antecedentes contenidos en la solicitud de extradición se desprende que los hechos por los cuales se encuentra procesado el requerido con los siguientes:

El 23 de abril de 2020, a las 19.00 horas aproximadamente, y en circunstancias que el requerido Sergio Israel Oyarce Palma se encontraba conduciendo imprudentemente un vehículo marca Ford, modelo Focus, de color blanco, en la localidad de Bernal, partido de Quilmes, éste habría colisionado en la intersección de Avenida San Martín con calle 25 de Mayo con una motocicleta marca Honda, modelo Titán 150, para luego darse a la fuga sin socorrer al motociclista afectado, en concreto, Franco David Almada, quien producto de las heridas sufridas falleció a primeras horas del día siguiente.

El automóvil en cuestión fue encontrado el 30 de abril de ese año en la intersección de calles San Nicolás y Juan B. Justo, en la localidad de Sarandi, partido de Avellaneda,



evidenciando daños compatibles con el hecho descrito, acreditándose también que el mismo había sido hurtado en el mes de febrero en la localidad de Morón, manteniendo al momento de su hallazgo las chapas patente y grabado de cristales adulterados.

A la referida solicitud de extradición, enmarcada conforme lo establecido en la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en la ciudad de Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se acompañaron cinco tomos de antecedentes, los que a su vez contienen los siguientes documentos:

1. Antecedentes acompañados a la Nota 169/2023 de fecha 16 de mayo de 2023 de la Embajada de la República de Argentina, que remite la solicitud de extradición del ciudadano de nacionalidad chilena Sergio Israel Oyarce Palma.

a) Solicitud de extradición de 10 de marzo de 2023, despachada por el Juzgado de Garantías N°2 del Departamento Judicial Quilmes, con una relación de los hechos que se investigan, identificación de los intervinientes en el proceso, enunciación del tratado en que se funda la solicitud, transcripción de normas aplicables, y, transcripción de la resolución que ordena la solicitud.

b) Informe policial de actuaciones preventivas de 30 de abril de 2020, en el cual se acompaña acta de procedimiento suscrita por los policías intervinientes.

c) Acta de declaración testimonial de la funcionaria policial Gisela Verónica Díaz, prestada el 01 de mayo de 2020.

d) Acta de declaración testimonial del funcionario policial Marcelo Rimoli, prestada el 01 de mayo de 2020.



e) Informe técnico de 01 de mayo de 2020 en el que se consignan (4) fotografías del automóvil objeto de hallazgo.

f) Registro de pedido de secuestro activo del automóvil placa patente OWA816.

g) Resolución de 06 de mayo de 2020, mediante la que se resuelve disponer la remisión de la investigación penal preparatoria a la Fiscalía de Instrucción N°9 del Departamento Judicial de Quilmes, poniendo el rodado incautado a su disposición.

h) Resolución de 08 de mayo de 2020 que resuelve ordenar la detención de Sergio Israel Oyarce Palma por su presunta participación en la comisión de los delitos de homicidio culposo cometido por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado por darse a la fuga y no intentar socorrer a la víctima, en concurso real con encubrimiento agravado por haber actuado el agente con ánimo de lucro.

i) Orden de allanamiento, secuestro y detención de 08 de mayo de 2020, despachada en contra de Sergio Israel Oyarce Palma.

j) Resolución que ordena la captura nacional e internacional del investigado Sergio Israel Oyarce Palma.

k) Fotocopias de normas extraídas del "Código Penal y Procesal Penal Provincia de Bs. Aires y Leyes Complementarias", "Código Penal de la Nación Argentina", junto a su respectiva certificación.

2. Antecedentes Tomo I.

a) Acta de procedimiento policial de 23 de abril de 2020 por delito de lesiones culposas, en que se consignan víctima, testigos, y se hace un relato del procedimiento.



b) Parte de comunicación policial dirigido al Magistrado Interviniente, en el que se denuncia el delito de homicidio culposo acaecido el 23 de abril de 2020 y se relata el hecho ocurrido.

c) Acta de declaración testimonial de Federico Hernán Díaz, prestada el 23 de abril de 2020, acompañada de un croquis ilustrativo.

d) Acta de declaración testimonial de Dany Cantero Molinas, prestada el 23 de abril de 2020.

e) Acta de declaración testimonial de Omar Fabian Almada, prestada el 23 de abril de 2020.

f) Parte médico de la atención de urgencia a la víctima Franco David Almada, el día 23 de abril de 2020, donde se le diagnostica "politraumatismos con TEC grave por accidente automovilístico".

g) Informe visu de 23 de abril de 2020, sobre daños ocasionados a motocicleta Honda modelo Titán CG150, acompañada de (5) fotografías.

h) Acta de declaración testimonial de Omar Fabian Almada, prestada el 24 de abril de 2020, quien dice ser el progenitor de Franco David Almada, y que comunica a los oficiales policiales su fallecimiento por muerte cerebral.

i) Parte médico del Sanatorio de la Trinidad de Quilmes donde consta el ingreso de Franco David Almada el día 23 de abril de 2020.

j) Parte consulta vehicular automóvil placa patente OWA 816.

k) Acta policial en la que consta la entrega de una pieza perteneciente a un automóvil, hallada en el lugar de los hechos por Omar Fabian Almada. Acompañada de (2) fotografías.



l) Acta de declaración testimonial de Omar Fabian Almada, prestada el 24 de abril de 2020.

m) Acta de investigación policial a cargo del gabinete tectónico operativo, de fecha 24 de abril de 2020, mediante el cual se realiza un relevamiento del lugar de los hechos, acompañado por un croquis ilustrativo.

n) Comunicación del Municipio de Quilmes a la 2ª Comisaría de Quilmes, donde remite DVD con grabaciones cámaras de seguridad del día de los hechos.

o) Acta de declaración testimonial de Federico Hernán Díaz, prestada el 24 de abril de 2020.

p) Parte consulta vehicular realizada respecto del automóvil placa patente OWA 816.

q) Acta policial de apertura de videos de cámaras de seguridad del lugar de los hechos, acompañada de placas fotográficas.

r) Acta de declaración testimonial de Cristian Capellari, prestada el 25 de abril de 2020, quien señala haber presenciado el accidente desde el balcón de su domicilio, acompañada de croquis ilustrativo.

s) Ficha médica de la víctima fallecida Franco David Almada el 23 de abril de 2020.

t) Acta de apertura de video con imágenes del automóvil placa patente OWA 816 fugándose del lugar, acompañado de (6) fotografías.

u) Acta de comunicación con la morgue el 26 de abril de 2020, mediante la cual se informa como causa inmediata de muerte: destrucción de masa encefálica; causa mediata: traumatismo encéfalo craneano grave; causa básica: politraumatismo.



v) Carpeta de recopilación de Informes Periciales de fotografía, accidentología y planimetría.

w) Acta de declaración testimonial de Leonardo Fabián Maldonado, prestada el 27 de abril de 2020, quien es propietario del vehículo placa patente OWA 816, y que señala haber sufrido la sustracción de su placa patente de su vehículo en una fecha previa, acompañando la denuncia correspondiente y recibos por el costo de reposición.

x) Acta de investigación de 01 de mayo de 2020, donde se constata el hallazgo de un vehículo placa patente OWA 816 que presenta daños, acompañado de croquis ilustrativo, fotografías e información registral del vehículo.

y) Certificado médico de defunción de la víctima.

z) Acta de declaración testimonial de Nadia María Antúnez Morales, prestada con fecha 05 de mayo de 2020, en la que se presenta voluntariamente al establecimiento policial a informar que por intermedio de su vecina se habría enterado de que Sergio Israel Oyarce Palma habría estado involucrado en un accidente de tránsito fatal.

aa) Acta de declaración testimonial de Rosa Marina Álvarez, de 05 de mayo de 2020, que señala arrendar su garaje a Sergio Israel Oyarce Palma, quien guarda su vehículo placa patente OWA 816. Acompaña fotografía del pasaporte de Sergio Israel Oyarce Palma.

bb) Acta de diligencias policiales efectuadas para determinar el domicilio de Sergio Israel Oyarce Palma, acompañado de fotografías.

cc) Informe de autopsia de 26 de abril de 2020 sobre el cadáver de Franco David Almada.

4. Antecedentes Tomo II



a) Carpeta de recopilación de informes periciales de accidentología, fotografía y rastros.

b) Fiscal solicita orden de allanamiento, detención y ratificación de secuestro

c) Resolución de 08 de mayo de 2020 que resuelve ordenar la detención de Sergio Israel Oyarce Palma, y autoriza el allanamiento de inmuebles donde podría ubicarse.

d) Orden de allanamiento, secuestro y detención despachada en contra de Sergio Israel Oyarce Palma.

e) Acta de allanamiento de 08 de mayo de 2020.

f) Acta de declaración testimonial de Paula Yanell Urricelqui, prestada el 08 de mayo de 2020, en la que señala conocer a Sergio Israel Oyarce Palma, quien le habría comentado que se mudaría hacia capital federal.

g) Acta de declaración testimonial de Adrián Christian Navarro, prestada el 08 de mayo de 2020, en la que señala conocer al imputado como "El Chileno" o "Isra", y que lo ha visto conducir el automóvil protagonista del siniestro.

h) Acta de declaración testimonial de Bárbara Melisa Urricelqui García, prestada el 08 de mayo de 2020, que señala conocer al imputado y que lo ha visto conducir el automóvil desde febrero.

i) Acta de declaración testimonial de Mauro Federico López, prestada el 08 de mayo de 2020, que señala conocer al imputado y haberlo visto conducir el automóvil desde febrero.

j) Resolución de 13 de marzo de 2020 del Juzgado de Garantías N°6, la cual resuelve elevar a juicio a Sergio Israel Oyarce Palma por su responsabilidad como coautor en el delito de robo agravado.



k) Resolución de 13 de mayo de 2020, mediante la cual autoriza la práctica de diligencias de inspección y examen a teléfonos celulares incautados en diligencias investigativas.

l) Carpeta policía científica con peritajes de rastros y fotografías practicadas sobre hallazgo automotor placa patente OWA 816.

m) Oficina Central Nacional Interpol Santiago, comunica información del ciudadano chileno Sergio Israel Palma Oyarce, quien mantiene una requisitoria de detención vigente emanada del Juzgado de Garantía de La Serena.

5. Antecedentes Tomo III

a) Informe de autopsia, acta de necropsia, historia clínica y tarjeta de ADN con cadena de custodia, practicadas sobre el cadáver del occiso Franco David Almada,

b) Carpeta de recopilación de informes periciales con análisis accidentológico y fotografías del automóvil.

c) Informe de tránsito practicado sobre la intersección de las arterias San Martín y 25 de Mayo del Partido de Quilmes.

d) Resolución de 21 de abril de 2021 que resuelve autorizar la intervención telefónica directa de números de teléfono solicitada por Fiscal.

e) Informe de interceptaciones telefónicas evacuado por el Gabinete de Medios Tecnológicos

f) Acta de declaración testimonial de Christian Adrián Navarro, prestada el 03 de septiembre de 2021.

g) Acta de declaración testimonial de Paula Yanell Urricelqui García, prestada el 03 de septiembre de 2021.

h) Acta de declaración testimonial de Silvina Yanet Juarez, prestada el 03 de septiembre de 2021.

6. Antecedentes Tomo IV



a) Informe de Interceptación telefónica del Gabinete de Medios Tecnológicos.

b) Acta de declaración testimonial de Daiana Nicole Urricelqui García, prestada el 20 de septiembre de 2021.

c) Acta de declaración testimonial de Mauro Federico López, prestada el 10 de noviembre de 2021, que señala desconocer el paradero del imputado desde marzo de 2020.

d) Acta de declaración testimonial de Bárbara Melisa Urricelqui García, prestada el 10 de noviembre de 2021, que señala desconocer el paradero del imputado.

e) Acta de declaración testimonial de Paula Belén Karmelic, prestada el 10 de noviembre de 2021, que señala no conocer al imputado Sergio Israel Oyarce Palma, como tampoco sabe de su actual paradero.

f) Acta de declaración testimonial de Yanell Estela García Areco, prestada el 10 de noviembre de 2021, que señala no conocer el actual paradero de Sergio Israel Oyarce Palma.

g) Notificación Roja Interpol de Sergio Israel Oyarce Palma, acompañada de su fotografía.

h) Seguimiento fugitivos Interpol Argentina comunica a Juzgado de Garantías N°2 del Departamento Judicial de Quilmes, que según contacto de OCN Interpol Santiago, se informa que Sergio Israel Oyarce Palma se encuentra recluido desde el 07 de enero de 2021 en el Complejo Penitenciario La Serena, Chile, cumpliendo una condena de 5 años por el delito de robo en lugar habitado.

i) Escrito de la Fiscalía de Instrucción solicitando se libre exhorto por vía diplomática solicitando la extradición de Sergio Israel Palma Oyarce,

j) Resolución que resuelve librarse exhorto internacional por vía diplomática al Sr. Juez titular del



Juzgado de Garantía de la ciudad de La Serena, Chile, para proceder a la extradición a la República de Argentina del imputado Sergio Israel Oyarce Palma.

k) Nota de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina por la que se devuelve el exhorto al tribunal con la finalidad de que se solicite la extradición del imputado y no su traslado.

l) Solicitud formal de extradición del Juzgado de Garantías N°2 del Departamento Judicial Quilmes en contra de Sergio Israel Oyarce Palma, por el delito de homicidio culposo cometido por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, agravado por darse a la fuga y no intentar socorrer a la víctima, en concurso real con encubrimiento agravado por haber actuado el agente con ánimo de lucro.

Tramitación del pedido de extradición.

Luego de asignada la presente solicitud al conocimiento e instrucción del Ministro que suscribe, el 1 de junio del año en curso se decide tener por recibida la nota diplomática N° 169/2023 de la Embajada de la República Argentina, de fecha 16 de mayo del mismo año, y por formalizado el pedido de extradición que acompaña. Sin embargo, previo a fijar la audiencia a que se refiere el artículo 448 del Código Procesal Penal, se dispone oficiar a distintas instituciones públicas con objeto de conocer el posible domicilio del requerido en nuestro territorio, así como su actual situación carcelaria y migratoria.

Asimismo, con la misma fecha se tuvo presente el escrito del Ministerio Público haciéndose parte del proceso en representación de los intereses del país requirente.



Por resolución de fecha 13 de junio pasado se ordena agregar a los antecedentes de la causa los informes acompañados por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, y el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile. En dichos informes se menciona que el requerido no registra movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados, y que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario de La Serena, condenado a 5 años de prisión por dos delitos de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, teniendo como fecha de término el 12 de octubre de 2024.

En razón de lo comunicado, se decide fijar en la misma resolución una audiencia especial a fin de comunicar al requerido respecto del pedido de extradición formulado en su contra, así como también para consultar si desea someterse al procedimiento simplificado contemplado en el artículo 454 del Código Procesal Penal.

La audiencia en comento tuvo lugar el 20 de junio y contó con la asistencia telemática del abogado del Ministerio Público, Álvaro Hernández Ducos, del abogado de la Defensoría Penal Pública, Sebastián Undurraga del Río, y del requerido Sergio Israel Oyarce Palma. Este último desde las dependencias del Centro Penitenciario de La Serena.

En dicha instancia se puso al requerido en conocimiento de los aspectos más relevantes del pedido de extradición, así como de los derechos que lo asisten, en particular el derecho a nombrar una defensa particular de su confianza y a elegir entre el procedimiento ordinario de extradición y el procedimiento simplificado del artículo 454 del Código Procesal Penal.



Consultado, el requerido señala que no cuenta con abogado privado, mostrándose conforme en ser representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública.

Por último, se indica al requerido y su defensa que contarán con un tiempo prudente para manifestar si accederán o no al procedimiento simplificado en comento, y que en caso de silencio de su parte se llamará a audiencia del artículo 448 del referido texto legal, poniéndose término a la audiencia.

Posteriormente, el 11 de julio, frente a la inactividad de los intervinientes, el tribunal resuelve programar la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal para el día 26 de julio de 2023, a las 15.00 horas, por videoconferencia.

Sin embargo, a raíz de una solicitud de la defensa penal pública del requerido, para los fines de obtener material probatorio adicional, el 24 de julio se dispone reprogramar la referida audiencia para el 2 de agosto del presente año, manteniendo el horario y modalidad ya definida.

Finalmente, el 31 de julio se tiene por ofrecida la prueba acompañada por la Defensoría Penal Pública mediante escrito de fecha 28 del mismo mes.

Audiencia de extradición.

La audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal tuvo lugar en la fecha programada, con la participación vía videoconferencia de los intervinientes ya individualizados anteriormente. Durante su desarrollo se efectuaron las siguientes actuaciones:



Intervención del Ministerio Público. El abogado Álvaro Hernández solicita al tribunal se sirva acceder al pedido de extradición formulado por la República Argentina, a fin de juzgar al requerido por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio culposo cometido por conducción imprudente y antirreglamentaria de vehículo automotor, agravado por darse a la fuga y no socorrer a la víctima, en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro. A continuación procede a describir los hechos que fundan la imputación de dichos delitos.

Durante su intervención explica que deben ser tenidos por cumplidos los requisitos formales del pedido de extradición, establecidos en el artículo V de la Convención sobre Extradición de Montevideo y el artículo 440 del Código Procesal Penal, así como los relacionados con el fondo del asunto, contemplados en el artículo 449 del referido texto normativo.

En lo medular, indica que la identidad del requerido se encuentra acreditada y que no ha sido cuestionada en el procedimiento, verificándose la exigencia de la letra a) del artículo 449. En lo que respecta a la letra b) de dicho artículo, señala que se verifica la concurrencia del principio de doble incriminación, en atención a que en Chile los hechos configurarían el cuasidelito de homicidio, de los artículos 490 y 492 del Código Penal, y el delito de receptación, previsto en el artículo 356 bis del mismo texto legal. Además, el pedido de extradición fue remitido por conducto diplomático y los delitos en que se funda no tienen naturaleza política o militar.



Anteponiéndose a la posibilidad que la defensa solicite el juzgamiento en Chile del requerido por los hechos que se le atribuyen, el abogado persecutor advierte que tal alternativa no es recomendable en la especie, ya que implicaría importar la prueba obtenida en Argentina, con todas las dificultades prácticas que aquello conllevaría, señalando además que no existe ninguna norma que impida la extradición de ciudadanos chilenos. Dicha alternativa, comenta, tiene origen en la desconfianza que antiguamente se tenía de los sistemas jurídicos extranjeros, lo que no se justifica al día de hoy.

En cuanto al análisis de los elementos probatorios, pasa a señalar varias declaraciones testimoniales, peritajes policiales y técnicos, que en su conjunto, afirma, permiten alcanzar el estándar acusatorio al que hace mención la letra c) del artículo 449 en estudio.

Por último, solicita que en caso que se acceda a la extradición, esta sea diferida al término de la condena de cinco años de presidio que se encuentra cumpliendo actualmente el requerido en el Centro Penitenciario de La Serena.

Intervención de la Defensoría Penal Pública. La defensa del requerido, por su parte, solicita el rechazo del pedido de extradición en atención principalmente a que no se cumpliría con el estándar de convicción que exige las letras b) y c) del artículo 449.

Un aspecto de su alegación dice relación con que el requirente no especificó la conducta ilícita que configuraría en ese país el delito de encubrimiento, lo que impediría tener por acreditada la concurrencia del requisito formal contemplado en el artículo V letra b) de la Convención sobre



Extradición de Montevideo, y en consecuencia también el requisito del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 259 letra b) del mismo cuerpo procedimental, por cuanto un fiscal chileno no estaría en condiciones de subsumir el hecho atribuido al delito de receptación invocado por el Ministerio Público en su alegato.

Otro argumento expuesto por el defensor sugiere que tampoco sería posible acusar a su defendido por el cuasidelito de homicidio, ya que según los antecedentes aportados al expediente, la víctima se habría expuesto imprudentemente al peligro al no circular portando su casco de seguridad. Similar circunstancia se daría también respecto del delito de receptación, advierte, por cuanto no existen antecedentes concluyentes que permitan sostener con convicción que el requerido conocía la procedencia ilícita del vehículo.

Expone también que los hechos imputados se enmarcan en mejor medida con el delito de omisión de socorro al que se refiere el artículo 195 de la Ley de Tránsito chilena. Delito que ha sido objeto de múltiples cuestionamientos en sede constitucional debido a la afectación que genera a las garantías dispuestas en el numeral 3°, inciso sexto y numeral 7° letra f) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que se refieren al debido proceso y a la garantía de no autoincriminación, las que además encuentran respaldo en el derecho internacional. Lo anterior tendría relevancia en el caso ya que prestar auxilio a la víctima implicaría igualmente dar cuenta de lo sucedido a la autoridad mediante una declaración, lo que necesariamente trae aparejada una autoincriminación. Debido a esto, no sería oponible este delito a su defendido, ya que lo pondría en la



situación de tener que autoincriminarse de los delitos de homicidio y receptación del vehículo motorizado.

Como petición subsidiaria, solicita que se permita el juzgamiento en Chile de su defendido por los delitos que le atribuye Argentina, de conformidad con el artículo II de la Convención sobre Extradición de Montevideo.

Réplica del Ministerio Público. Respecto de lo alegado por su contradictor, el abogado del ente persecutor advierte que la extradición de pide para procesar al requerido por el homicidio culposo, y no por la falta de auxilio ante un accidente de tránsito o el hecho de no haber avisado a la autoridad del acontecimiento, ya que estas últimas solo son agravantes del delito base de homicidio culposo.

Agrega que no es efectivo que falten antecedentes probatorios para fundar acusación por los delitos imputados, y que se ha acompañado copia de la normativa penal aplicable al delito de encubrimiento.

Finalmente, el Ministerio Público se opone al requerimiento subsidiario del defensor, en razón de que el requerido vivía en Argentina y no tiene arraigo social ni familiar en este país.

Dúplica de la defensa. Para justificar sus argumentos, señala que independiente de si se considera como circunstancia agravante o como delito autónomo, la obligación de socorrer a la víctima de un accidente de tránsito implica necesariamente dar aviso a la autoridad del suceso, generando una afectación a las garantías constitucionales y convencionales ya revisadas, puesto que conlleva la autoincriminación frente a la autoridad.

Respecto del delito de encubrimiento, reitera lo ya señalado en cuanto a que el pedido de extradición debe



especificar claramente la conducta que tipifica aquel delito, lo que no ocurre en la especie. En sus palabras, dicha circunstancia es relevante ya que, como el encubrimiento contempla varias hipótesis para su comisión, no se sabe si la conducta imputada por Argentina es el robo de un vehículo motorizado en un grado de participación distinto al de autor, o si por el contrario se imputa la receptación del vehículo, que en nuestra legislación constituye dos delitos distintos.

En atención a su petición subsidiaria, discrepa con el Ministerio Público, puesto que en materia penal es común rendir declaraciones testimoniales a través de videoconferencia.

Rendición de la prueba ofrecida.

Se da la palabra al abogado defensor para que produzca la prueba previamente ofrecida. Éste a su vez comenta que los documentos acompañados solo buscan fundar su petición subsidiaria de juzgamiento en Chile.

A continuación procede a dar lectura resumida de los informes psicológicos y sociales de su defendido, resaltando particularmente aquellos fragmentos que dan cuenta del arraigo familiar que tendría en éste país, y de cómo su proceso de reinserción social se vería truncado ante una eventual extradición a Argentina.

Otorgada la palabra al Ministerio Público para que se refiera a la prueba aportada, señala que el peritaje social de la señora Carolina Muñoz Retamal trae consigo una declaración del requerido confesando su participación en los hechos imputados, sin perjuicio que su relato no coincida con el de los testigos presenciales y el de las cámaras de seguridad que grabaron la escena. Agrega también, que la documentación aportada por la defensa no demuestra que el



requerido tenga arraigo social en Chile. Por el contrario, el hecho de estar condenado demuestra que mantiene conductas antisociales.

En su oportunidad, el abogado defensor señala que el relato de su defendido no hace más que reafirmar su teoría de que el hecho imputado responde a un simple accidente de tránsito, y que el hecho de estar cumpliendo una condena le favorece a efectos de justificar su arraigo.

Luego de las exposiciones de los intervinientes y de la negativa del requerido para declarar, el tribunal cita a audiencia de lectura de sentencia para el lunes 07 de agosto, a las 12.00 horas, quedando emplazados los presentes. Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la República Argentina ha presentado a las autoridades de la República de Chile la solicitud formal de extradición del ciudadano de nacionalidad chilena, Sergio Israel Oyarce Palma, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 18.055.401-7, nacido el 11 de octubre de 1992, por los delitos de: a) *homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor*, agravado por *darse a la fuga y no intentar socorrer a la víctima*, previsto en el segundo párrafo del artículo 84 bis del Código Penal argentino, y b) *encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro*, del artículo 277 inciso 3, apartado b, del mismo texto penal trasandino.

Según lo mencionado en lo expositivo de este fallo, el requirente sostiene que el primer delito se configura por motivo de la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo motorizado por parte del requerido el 23 de abril del año 2020, circunstancia que provocaría que dicho vehículo



se viera involucrado en una colisión con una motocicleta, causando el posterior fallecimiento de su conductor, Franco David Almada. Por otro lado, el delito de encubrimiento tendría origen en el uso ilegítimo por parte del requerido del vehículo involucrado en el accidente, el cual habría sido hurtado en el mes de febrero de ese año, teniendo además sus datos de identificación adulterados.

SEGUNDO: Que en relación con el derecho aplicable al caso, señalar que la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes del Código Procesal Penal vigente en Chile, sobre todo atendida la fecha en que fueron cometidos los hechos imputados.

Dicho procedimiento se encuentra definido en el Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal, el cual en lo pertinente dispone:

Artículo 440.- *Procedencia de la extradición pasiva. Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requerido estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.*

Artículo 449.- *Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

a) *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*

b) *Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autoriza la*



extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y

c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro del quinto día de finalizada la audiencia.

Asimismo, corresponde tener presente que tanto Chile como la República Argentina se encuentran suscritos a la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, y que autoriza a la entrega recíproca de personas que se encuentren en los territorios de los Estados partes, y sean requeridas para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad. De modo que son aplicables las disposiciones contenidas en dicho instrumento, particularmente las que se mencionan a continuación:

Artículo I.- *Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar, de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

a) Que el Estado requiriente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del



Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Artículo III.- *El Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:*

a) Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requiriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.

b) Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requiriente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

TERCERO: Que el artículo VIII del comentado tratado multilateral es claro al establecer que el pedido de extradición debe ser resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido, de manera que sobre la base de las disposiciones legales aplicables en la especie, para que se conceda la extradición pasiva corresponde que, a juicio de



la autoridad judicial chilena, se encuentren probadas y concurren los siguientes presupuestos, exigencias o circunstancias:

a) Demanda de Extradición. Se debe acompañar una solicitud formal de extradición por parte del Estado extranjero requirente, que en la especie ha sido formulada por el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

b) Conducto diplomático. La remisión de la demanda de extradición y sus antecedentes debe ser efectuada por la vía diplomática correspondiente, y a falta de éstos, por los agentes consulares o directamente de Gobierno a Gobierno, conforme indica el artículo V del tratado en aplicación. En el caso sub lite la comunicación fue recibida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, que es el órgano competente para dicho efecto.

c) Identidad personal. Se debe acompañar todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado en conformidad al literal c) del artículo V del tratado en estudio. Lo anterior no reviste mayor problema, dado que el requerido se ha identificado en todo momento como Sergio Israel Oyarce Palma, identidad que por lo demás no ha sido puesta en cuestionamiento en las audiencias respectivas.

d) Ubicación del extraditatus. La procedencia del pedido de extradición se encuentra lógicamente supeditada a que el individuo que se pretende extraditar se encuentre efectivamente en el territorio del país requerido, lo que se desprende del artículo 440 del Código Procesal Penal y el artículo I del tratado multilateral atingente.



No hay duda que lo anterior tiene concurrencia en el presente caso, en parte por lo señalado en el párrafo precedente y el hecho de encontrarse recluido el requerido en el Complejo Penitenciario de La Serena, cumpliendo una condena de 5 años de prisión por los dos delitos de robo cometidos en este país.

e) Competencia.

- **Positiva.** El Estado requirente debe tener competencia material y personal para juzgar los hechos, circunstancia evidentemente cumplida al perpetrarse los hechos en territorio argentino.

- **Negativa.** El Estado requerido debe carecer de competencia para juzgar los hechos. Esta circunstancia no tiene lugar en la especie en base a los principios de competencia territorial.

f) Investigación penal:

- **Positiva.** El país que formula el requerimiento debe seguir investigación por las autoridades competentes de los hechos que motivan la extradición, que es precisamente en la que incide la solicitud en análisis.

- **Negativa.** En el país requerido no debe existir investigación penal pendiente por los hechos que motivan la extradición.

g) Antecedentes: Según el artículo V del tratado aplicable, el pedido de extradición debe contener copia de la orden de detención emanada de un juez competente y de la ley penal que se refiere a la prescripción de la acción penal y



la infracción que motiva el requerimiento, así como una relación precisa del hecho imputado y datos personales y filiatorios que permitan identificar al individuo reclamado; todo lo cual se cumple a cabalidad en la especie conforme se desprende del análisis realizado a los cuadernos que forman parte del pedido de extradición y que fueron pormenorizadamente detallados en los expositivo de este fallo.

h) Legalidad o regularidad internacional. Se debe observar si entre el Estado requirente y el Estado requerido existe un tratado bilateral o multilateral que regule la materia. En el caso se ha indicado que la materia está regulada por un tratado de extradición multilateral, vigente y ratificado tanto por la República Argentina como por la República de Chile; sin perjuicio de las disposiciones que establece la legislación chilena respecto al procedimiento de extradición pasiva.

i) Doble punibilidad, doble incriminación o identidad normativa. Los hechos que motivan la extradición deben constituir un ilícito penal en el Estado requirente y en el Estado requerido. Esta exigencia, que será estudiada en detalle más adelante, se encontraría parcialmente satisfecha en la especie según las razones que se expondrán.

j) Mínima gravedad punitiva. Los delitos por los cuales se pide la extradición, que han sido imputados o por los que se encuentra sometido a proceso el requerido, deben tener una pena privativa de libertad de duración superior a un año tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido, tal como establece el artículo 440 del Código Procesal Penal chileno y el artículo I letra b) del tratado aplicable, lo



que se cumple en la especie según lo que se explicará más adelante.

k) Delito extraditable. Esta premisa implica que el delito invocado no debe encontrarse comprendido entre las excepciones previstas por el tratado internacional aplicable, reunidas en su artículo III. Lo anterior, es relevante para efectos del artículo 449 letra b) del Código Procesal Penal, que establece que *"el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional"*. En síntesis, el país requerido queda eximido de la obligación de entregar en extradición al reclamado cuando se verifique en la especie la prescripción de la acción penal, o un efecto de la cosa juzgada, o cuando existan procesos pendientes por los mismos hechos, o que el juzgamiento del reclamado quede sometido a juzgados de excepción. Por último, también queda sometido el rechazo del pedido de extradición a la discreción del tribunal requerido cuando la naturaleza del delito imputado sea política, militar o religiosa. Por lo pronto, no se observa la concurrencia de ninguna de estas causales facultativas de denegación.

m) Verificación judicial en el Estado requerido. Implica que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Este requisito, comprendido en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal establece el estándar probatorio al cual debe atenerse el procedimiento de extradición en Chile, por cuanto no es un estándar de plena convicción o "más allá de toda duda



razonable" como exige el procedimiento penal ordinario, justamente porque el proceso de extradición no pretende establecer la responsabilidad penal del imputado. Este sentenciador considera cumplida dicha exigencia, sin perjuicio que más adelante se abordará con mayor detalle.

n) Participación. Debe atribuirse al requerido la calidad de autor o cómplice. En relación a este punto el país requirente ha sostenido que Sergio Israel Oyarce Palma tiene la autoría directa respecto del delito de homicidio culposo, pero no queda clara su participación para efectos del delito de encubrimiento. Lo que de todas formas será analizado en detalle.

ñ) Etapa de desarrollo del delito o iter criminis. El delito debe encontrarse en un grado de ejecución desde la tentativa a la consumación. En el caso de autos la conducta llevada adelante por el requerido, e imputada por la autoridad respectiva, se encontraría en grado de consumación.

o) Obligaciones del Estado requirente. Dispone el artículo XVII, entre otras obligaciones, que en el evento que la pena señalada al delito que se imputa al delincuente fuese la de muerte, el Estado requirente debe conmutar dicha pena por la inmediatamente inferior. En el caso sub lite, la penas en abstracto de los delitos de homicidio culposo y encubrimiento contemplan penas que fluctúan entre los 3 y 6 años de privación de libertad, por cuanto no se genera el problema antes descrito.

CUARTO: Que, corresponde referirse al principio de doble incriminación y el principio de mínima gravedad, esto es, primero, que el hecho que motiva el pedido de extradición constituya delito y sea punible conforme a las leyes de los estados que intervienen en el procedimiento, y segundo, que



las sanciones previstas por cada uno superen el año de privación de libertad.

Respecto de la doble incriminación en su aspecto objetivo o normativo, corresponde tener en cuenta y analizar los ordenamientos jurídicos, y más específicamente, determinar si los ilícitos por los cuales se solicita la extradición por el Estado requirente, son igualmente punibles en el Estado requerido.

En ese sentido, como ya ha sido mencionado, el artículo 84 bis del Código Penal argentino, que tipifica el delito de **homicidio culposo**, dispone:

"Será reprimido con prisión de 2 a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años el que por conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de 3 a 6 años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o 1 gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de 30 kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o



con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales."

Las normas penales chilenas que guardan mayor similitud con los elementos del tipo penal antes descrito corresponden al cuasidelito de homicidio, previsto en los artículos 490 y 492 del Código Penal chileno, a saber:

"Artículo 490. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado:

1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen.

2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.

Artículo 492. Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para



conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización."

Para establecer dicha deducción, se ha realizado el siguiente ejercicio: **a) Sujeto activo:** la frase "el que" o "al que" se repite en ambas normas, por cuanto ambas legislaciones hacen atribuible la autoría del delito a cualquier persona individualmente considerada; **b) Verbo rector:** en ambos casos la acción implica provocar la muerte a otra persona debido a la conducción imprudente, temeraria, negligente o antirreglamentaria de un vehículo a motor; **c) Sujeto pasivo:** en la norma argentina se habla de causar la muerte "a otro", en la chilena, de ejecutar un hecho "contra las personas", de manera que, al igual que en el caso del sujeto activo, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona afectada por la acción u omisión dolosa; **d) Penalidad:** en el caso de Argentina, el delito se sanciona con prisión de 3 a 6 años; en el caso chileno, el delito de cuasidelito de homicidio está penado con reclusión o relegación menor en su grado mínimo a medio cuando el hecho importare crimen, es decir, de 61 días a 3 años de cárcel.

La comparación de los tipos penales antes desarrollados deja en evidencia la coincidencia de sus elementos fundamentales, por lo que corresponde tener por satisfecha la exigencia objetiva o normativa prevista en el pacto internacional en estudio en lo que respecta a este delito.

Ahora bien, Argentina también solicita la extradición para el enjuiciamiento del **delito de encubrimiento**, establecido en el artículo 277 del Código Penal argentino, el cual dispone:



"1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudara a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de ésta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o participe a asegurar el producto o provecho del delito.

2.- En el caso del inciso 1, c), precedente, la pena mínima será de un (1) mes de prisión, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un delito.

3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.



c) *El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.*

d) *El autor fuere funcionario público.*

La agravación de la escala penal, prevista en este inciso solo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c)."

De lo anotado se infiere que nos encontramos frente a un delito de tipo alternativo, es decir, su comisión se realiza por cualquiera de las acciones u omisiones que describe. En ese entendido, se aprecian cinco conductas distintas en el numeral primero de la norma, separadas por letras, de la a) a la e).

Sin embargo, se observa un patrón común en los verbos rectores usados por la norma en sus letras a), b), d) y e), a saber: "ayudar a eludir", "asegurar el producto del delito", "ocultar instrumentos del delito", "no denunciar un delito", circunstancias que si bien tienen asignado un desvalor en nuestra legislación penal, son más bien tratadas a propósito del grado de participación en la comisión de un delito, es decir, las figuras de autor, cómplice y encubridor del artículo 14 y siguientes del Código Penal chileno. De manera que aquel que participe, ayude, colabore, asegure la



impunidad de un delito, ya sea de manera indirecta, por actos anteriores, presentes o futuros, será igualmente responsable del delito perpetrado, sin perjuicio de la atenuación que corresponda aplicar a su pena al momento de establecer su participación en el mismo.

Por otro lado, la letra c) de la norma argentina en estudio, que sanciona la *adquisición, recepción u ocultamiento de dinero, cosas o efectos provenientes de un delito*, describe una conducta muy parecida a la que contempla el artículo 456 bis de nuestro Código Penal chileno, y que recibe el nombre de receptación. Este delito se configura cuando una persona mantiene bajo su poder una especie hurtada o robada, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del mismo, contemplándose explícitamente en el inciso tercero de la citada norma la posibilidad que la receptación recaiga en vehículos motorizados.

Ahora bien, en concordancia con lo planteado por la defensa en audiencia y el análisis de los antecedentes acompañados por Estado requirente, se verifica que el pedido de extradición carece de una declaración formal o alguna mención que especifique cuál o cuáles, de las cinco acciones u omisiones descritas en el artículo 277, configuran el delito de encubrimiento, y que en ese país se está inculcando a Sergio Oyarce Palma.

Esta omisión o carencia es sumamente relevante, por cuanto, el ejercicio de comparación que debe hacerse para establecer si los elementos típicos de la norma extranjera son coincidentes con la norma nacional, depende íntegramente de que el Estado requirente señale con total precisión cual es la acción u omisión que está siendo atribuida al



reclamado, circunstancia que no corresponde determinar, ni siquiera a título de sospecha, a este sentenciador.

Según lo reseñado anteriormente, y aplicado al caso concreto, al no quedar especificada la conducta imputada, no queda claro si se está responsabilizando al reclamado por encubrimiento del robo del vehículo u otro, o si por el contrario, solo se responsabiliza de la receptación del mismo, circunstancias que en nuestra legislación se encuentran comprendidas en tipos penales distintos. En consecuencia, este instructor queda impedido de hacer el análisis exigido por el artículo I de la Convención aplicable, y que permitiría determinar la concurrencia del principio de doble criminalidad. Motivo por el cual se debe descartar la concurrencia de este requisito respecto del delito de encubrimiento, correspondiendo rechazar el pedido de extradición a su respecto.

QUINTO: Que en lo relativo al cumplimiento de las exigencias de la solicitud de extradición, y al no haber sido sometidas a debate, en esta causa quedaron acreditadas las siguientes circunstancias:

1. La República Argentina ha presentado por vía diplomática a las autoridades de la República de Chile la solicitud formal de extradición del ciudadano de nacionalidad chilena Sergio Israel Oyarce Palma, debido a un proceso penal seguido en su contra, cuya etapa de investigación se encuentra concluida. La solicitud cumple con los requisitos de procedencia y ha sido remitida por conducto legal, sin observaciones, de conformidad con los artículos 440 del Código Procesal Penal y el artículo V de la Convención sobre Extradición de Montevideo, suscrita el 26 de diciembre de 1933.



2. En Chile el requerido cuenta con anotaciones penales en su extracto de filiación y se encuentra cumpliendo una condena de 5 años de prisión por el delito de robo en lugar habitado.

3. La solicitud de extradición pretende el enjuiciamiento del requerido ante el tribunal competente, que en este caso es el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Quilmes.

4. El requerido está en conocimiento de los alcances de la extradición, sus derechos y de los antecedentes del proceso. Además, ha mantenido comunicación y asesoramiento de un abogado defensor en todo momento.

5. La identidad de la persona requerida por la República Argentina se ajusta sin problemas con la identidad de la persona presente en las actuaciones de éste procedimiento, encontrándose satisfecha la exigencia del artículo 449 letra a) del Código Procesal Penal.

6. El artículo III letra a) del tratado en estudio dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición cuando, según las leyes del país requirente y requerido, la pena o la acción se encontraran prescritas. En el caso sub lite no cabe duda que la acción penal se encuentra vigente para todo efecto y que no está prescrita, esto atendido que la comisión del hecho imputado es de reciente data, abril del año 2020, por lo que no ha transcurrido el plazo de 5 años que contempla el artículo 94 de nuestro Código Penal para las penas de simple delito, como tampoco el plazo a que se refiere el artículo 62 inciso segundo del Código Penal argentino, equivalente a la extensión de la pena asignada a los delitos imputados.



Pudiendo decirse con seguridad entonces que para el Estado requirente la acción penal no se encuentra prescrita.

7. Por lo demás, tampoco ha concurrido en la especie otras causales de denegación facultativa de las comprendidas en el artículo III de la Convención sobre Extradición aplicable. En ese sentido, el requerido no ha sido objeto de amnistía o indulto, ni menos ha sido objeto de juzgamiento en Chile por los delitos que imputa Argentina. Agregar además que los delitos inculcados son de naturaleza común, es decir, no tiene origen militar, político o religioso.

SEXTO: Que, en la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, solo la defensa penal pública ofreció o produjo prueba en los términos y oportunidad procesal señalada en el artículo 444 del Código Procesal Penal.

En dicha oportunidad, el Ministerio Público respaldó la solicitud de extradición en atención a que ésta cumple con todos los presupuestos normativos nacionales e internacionales que autorizan la extradición. Refiere también, que los antecedentes probatorios acompañados revisten de suficientes elementos de credibilidad para otorgarles la calidad de serios, graves y concordantes, permitiendo alcanzar el estándar acusatorio exigido por la normativa nacional e internacional atingente.

La defensa por su parte objeta la concurrencia de la letra b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal y solicita como pretensión principal, el rechazo del pedido de extradición.

Señala la defensa del requerido, que la solicitud de extradición y los antecedentes acompañados a ella no cumplen con el requisito comprendido en el artículo 449 letra b) del



Código Procesal Penal respecto del delito de encubrimiento, puesto que se incumple el presupuesto de la letra b) del artículo V de la Convención de Montevideo, al haber omitido el Estado requirente precisar la conducta que configura dicho delito.

Como se mencionó anteriormente, este sentenciador está por acceder a este argumento, sin perjuicio que la norma que se considera vulnerada difiere de la indicada por la defensa.

En efecto, este instructor considera que tal circunstancia afecta la concurrencia en la especie del denominado principio de doble criminalidad, exigida en la letra b) del artículo I del tratado en estudio, y de conformidad con los argumentos ya expedidos.

El abogado defensor consideró también que se debe rechazar la extradición por el delito de homicidio culposo, puesto que en realidad la conducta descrita por el requirente encuadra de mejor manera en el delito de omisión de socorro del artículo 195 de la Ley de Transito chilena, delito que por lo demás no puede ser imputado a su defendido dada la afectación a las garantías constitucionales y convencionales derivadas de su aplicación, particularmente la garantía de no autoincriminación, que se vería afectada por el hecho de obligar a una persona involucrada en un accidente de tránsito a detener la marcha, socorrer al afectado y denunciar el hecho a la autoridad. circunstancias de hecho que a su juicio se traduce en la obligación de inculparse en la comisión de un delito.

Este sentenciador deberá alejarse de dicho criterio. En primer lugar porque la conducta principal que se atribuye al reclamado no consiste en el hecho de no haber prestado socorro a la víctima en contexto de un accidente de tránsito,



sino más bien al hecho de haber ejercido en contra de otra persona una acción imprudente y temeraria con consecuencias mortales, configurada especialmente por el uso negligente y antirreglamentario de un vehículo motorizado, lo que en nuestra legislación configura el delito de cuasidelito de homicidio. En tanto la concurrencia o no de una circunstancia agravatoria de responsabilidad por no prestar auxilio a la víctima, no está referida a una conducta de auto incriminación delictiva, es una conducta de solidaridad humana; huir del lugar de los hechos igualmente no importa auto incriminarse, sino evadir la responsabilidad, y omitir denunciar el hecho a la autoridad, no necesariamente lleva implícita un reconocimiento de participación culpable o de reconocimiento de responsabilidad, puesto que nada obsta a que haga uso del derecho a guardar silencio.

En efecto y en segundo lugar, porque la obligación de detener la marcha y auxiliar al afectado por un siniestro de este tipo, no se traduce necesariamente en el deber de declarar respecto de circunstancias ajenas al accidente mismo. En otras palabras, nada obliga al denunciante a confesar la comisión de un determinado delito, por el contrario, solo está llamado a dar cuenta a la autoridad del acontecimiento, más no a extender su declaración a otros aspectos, y que en definitiva podrían acarrearle efectos inculpativos.

Por lo demás, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional en las reiteradas oportunidades en las que ha sido llamado a resolver recursos de inaplicabilidad fundados en el referido artículo 195 de la Ley N° 18.290. Así, en palabras de este tribunal, *"...la mera noticia que el conductor es obligado a reportar a la autoridad policial más cercana*



respecto de su participación en un accidente de tránsito, sin obligación de hacerlo bajo juramento y con la plena opción de declararse inocente, no puede comprometer per se su responsabilidad penal.” (S.T.C., Rol N° 4794-18-INA, 13 de agosto de 2019, cons. cuadragésimosegundo, 2° párrafo).

Finalmente, el abogado defensor considera que tampoco se ha alcanzado el estándar acusatorio exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

En el caso del homicidio culposo, afirma que existiría una ruptura en la imputación objetiva al haberse expuesto imprudentemente al peligro la víctima, esto al no circular con el casco de seguridad, lo que en consecuencia impediría a un fiscal chileno formular acusación por el cuasidelito de homicidio. Así también, para el caso del delito de receptación, advierte que las declaraciones testimoniales de Nadia Antúnez y Marina Álvarez son solo testimonios de oídas sobre el supuesto origen ilícito del vehículo, sin existir elementos que permitan superar el estándar mínimo exigido por el artículo 259 del Código Procesal Penal para concluir que el requerido tenía conocimiento de la procedencia ilícita del vehículo.

Este último argumento será analizado en detalle a propósito del estudio de los antecedentes probatorios acompañados por la autoridad judicial requirente.

SÉPTIMO: Que nuestro legislador, respecto del establecimiento de los hechos, requiere del juez las siguientes funciones:

1.- Breve exposición de los hechos materia de la acusación, del requerimiento en este caso;

2.- Análisis de toda la prueba producida en el juicio, incluso aquella que se desestime. Deben estar ponderados los



antecedentes en que se apoya para establecer los hechos, como aquéllos excluidos y de los cuales no se desprenda ningún elemento de convicción para la decisión;

3.- Apreciación de la prueba con libertad, sin dejar de atender, esto es sin contradecir y atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados;

4.- Señalar él o los medios de prueba que le sirven para dar por acreditado cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados;

5.- Fijar los sucesos fácticos mediante una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, sean ellos favorables o desfavorables al acusado o requerido, y

6.- Exponer los hechos de un modo integral, detallado y lógicamente desarrollados en sus aspectos principales como en cada una de sus circunstancias, que permita al lector poder reproducir cada uno de los razonamientos utilizados para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia (artículos 297 y 342, letras b y c del Código Procesal Penal).

OCTAVO: Que si bien es cierto que conforme a la legislación no es preciso que este sentenciador se forme convicción respecto de la concurrencia de los elementos del delito imputado al requerido, no lo es menos que debe justificar su decisión de manera adecuada y no descender a una determinación simplemente potestativa.

El principio de inocencia obliga al juzgador a dejar establecidos en su sentencia todos los supuestos de hecho en que sustenta el castigo al imputado penal, que necesaria y



obligatoriamente deberá extraer de los medios probatorios acumulados en el proceso.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Chile ha interpretado el artículo 444 del Código Procesal Penal, en que, no obstante la oralidad y concentración del presente antejuicio, en la audiencia prevista en el artículo 448 del citado Estatuto Procesal, no es necesaria la incorporación de todos los elementos de juicio y antecedentes adjuntos a la solicitud de extradición respectiva, pues integran el expediente. Por lo anterior, no es necesario su ofrecimiento e incorporación en la referida audiencia, aspecto que permite al ministro instructor evaluar su contenido y fundamento. Aspecto que tampoco ha requerido su defensa letrada.

NOVENO: Que, el análisis de los antecedentes acompañados por el Estado requirente solo tendrá por objeto acreditar la hipótesis de acusación fiscal, a la que se refiere el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, con respecto al delito de homicidio culposo, por lo que no es necesario dicho análisis respecto del delito de encubrimiento, el cual, por las razones ya expresadas, se mantendrá al margen del presente pedido de extradición.

Es así como surgen específicamente como elementos de juicio para establecer el hecho punible, los siguientes:

a.- Declaración de Federico Hernán Díaz, prestada el 23 de abril de 2020, que en lo medular señala cómo se habría producido el accidente de tránsito. Se destaca el detalle con el cual el testigo presencial describe el accidente, inclusive realizando un bosquejo a mano en donde da cuenta de la dinámica y posición de los vehículos al momento del hecho. Señala también que la víctima se encontraba usando casco al momento del accidente.



b.- Acta de apertura de video de fecha 24 de abril de 2020. En donde el personal policial procede a relatar las circunstancias observadas en las grabaciones obtenidas por las cámaras de video municipales apostadas en el lugar en donde tuvo lugar el accidente de tránsito investigado. En lo medular se describe que a las 19 horas con 11 minutos y 37 segundos se ve un vehículo color blanco, tipo sedán, similar al modelo Focus, marca Ford, girando hacia el oeste en la intersección con la calle 25 de mayo, logrando ver que el motociclista impacta con el lateral izquierdo del vehículo, haciéndolo caer en la cinta asfáltica. Observan también que el automóvil disminuye la velocidad pero vuelve a continuar la marcha a las 19 horas 11 minutos y 43 segundos.

c.- Informe técnico de fecha 1 de mayo de 2020, suscrito por el subinspector Polanco Roberto Ariel, y que en lo medular da cuenta del daño observado al vehículo color blanco, marca Ford, modelo Focus, patente OWA-816, encontrado días posteriores al accidente denunciado. En él se observa el vidrio delantero del lado del acompañante roto, guardabarros derecho abollado, entre otros daños. Adjunta fotografías.

d.- Declaración de Fabián Omar Almada, padre de la víctima, prestada el 23 de abril de 2020. Relata que en el hospital le habrían hecho entrega de los objetos personales de su hijo. Entre ellos el casco de seguridad que portaba al momento del incidente.

e.- Declaración de Nadia Antúnez, prestada el 25 de mayo de 2020. Relata que el requerido era arrendatario suyo, y que conocía el automóvil antes descrito, ya que lo había visto estacionado en el domicilio que le arrendaba.

f.- Certificado de autopsia, de fecha 24 de abril de 2020, que confirma las circunstancias que habrían producido



la muerte del requerido, en concreto, un paro cardiorrespiratorio traumático causado por destrucción de masa encefálica y secundariamente por traumatismo encéfalo craneano grave, originado por un politraumatismo.

Adicionalmente a los antecedentes enunciados, señalar que fueron observadas una serie de otras pericias policiales y declaraciones testimoniales concordantes en sus elementos esenciales con los hechos descritos por la autoridad requirente, y que permiten establecer fundadas sospechas de que el requerido mantenía posesión del vehículo involucrado en el accidente y que, al momento del suceso, éste se encontraba conduciéndolo de manera temeraria, imprudente y antirreglamentaria, generando con dicha conducta el siniestro y posterior fallecimiento de la víctima; quedando en evidencia también la omisión de socorro de su parte con respecto a este último.

DÉCIMO: Que tales antecedentes y no otros, son los que se debe evaluar a fin de verificar la concurrencia del cuasidelito de homicidio, que sanciona el legislador chileno en los artículos 490 y 492 del Código Penal. Para hacerlo el Ministerio Público sostiene en que satisfacen los estándares a que se refiere la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es: *"Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen"*. Disposición que se vincula con la norma del artículo 248 del mismo código, que en la letra c) del inciso primero estipula que el fiscal procederá a formular acusación, *"cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma"*.



Este "fundamento serio" al que alude el legislador debe interpretarse sistemáticamente y entenderse que está inspirado en el contexto del sistema del Código Procesal Penal, esto es: que se ha iniciado una investigación, razón que amerita la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito (art. 166); que se ha formalizado al imputado, lo que importa que existen cargos que le afectan (art. 232); que se pudieron adoptar medidas cautelares en su contra, lo que requiere de antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare y que "permitieran presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor"(art. 140); también que para dictar las distintas determinaciones en el proceso, los antecedentes se deben ponderar conforme al único sistema probatorio previsto por el legislador (arts. 295 y 297); que se debe cautelar el respeto de las garantías de los intervinientes, y en lo que se refiere al imputado, que "se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan" (art. 93, letra a); e incluso exigir la aplicación del principio de la exhaustividad y objetividad en la investigación (art. 3° Ley N° 19.640) o declarar abandonada la defensa, si procediere.

Explicado así el contexto, no es posible entender que la argumentación del Tribunal sea tan simple para una determinación tan relevante y definitiva, como es el acto por el cual el Estado de Chile entrega a una persona a otro Estado, a cuyas autoridades y legislación queda sometida, para ser juzgado por delitos previstos en sus leyes sustantivas y de acuerdo a los procedimientos de carácter represivo que contempla, relacionada con una conducta



previamente determinada, por la que ha sido requerido y se ha concedido la autorización de proceder.

Aquel "fundamento serio" debe corresponderse con la garantía del debido proceso, que exige del órgano jurisdiccional una sentencia fundada, y más que eso, fundada conforme a derecho. A este presupuesto objetivo, se le une uno de carácter subjetivo, como es la ponderación de la seriedad de los mismos, entendidos como graves, juiciosos y mesurados, que el diccionario relaciona con las acciones y modo de proceder. Estos aspectos los ha destacado esta Corte Suprema y el Tribunal Constitucional como intrínsecos a toda determinación judicial, al fallar un Recurso de Casación en los autos Rol N° 4.245-2004 el primer tribunal aludido y en los autos Rol N° 1.373-09-INA del Tribunal Constitucional.

DÉCIMO PRIMERO: Que concurriendo en la especie, y dándose por acreditadas la exigencia de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es la identidad de la persona cuya extradición se solicita, y de la letra b) de dicho artículo, que exige que el delito que se le imputare sea "*de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional*", y solo en lo tocante al delito de homicidio culposo, según lo ya indicado, corresponde entonces analizar si concurre o no la letra c) del citado artículo, en cuanto a determinar si a partir de los antecedentes pudiera presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los elementos indicados en el fundamento noveno, apreciados legalmente, permiten el calificarlos como "antecedentes serios" sobre la base de los



cuales un fiscal del Ministerio Público haría descansar una acusación por hechos constitutivos del cuasidelito de homicidio. En ese entendido, la descripción que realiza el Estado requirente con respecto al hecho se ve apoyada a su vez por prueba testimonial, documental y pericial que permiten alcanzar el estándar necesario para dar cumplida la exigencia del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, sin que sea esta la oportunidad para pronunciarse sobre la versión del requerido y su defensa, pues es en el juicio oral respectivo donde se decidirá su absolución o condena valorando en su conjunto las pruebas aportadas y las que se aporten.

En este sentido y como ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema, en su fallo en los autos Rol N° 27.409-2020 en cuanto a este elemento, se resuelve que: *"implica efectuar una valoración de los antecedentes, para determinar si la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, como se desprende del artículo 248 del Código Procesal Penal; esto no significa evaluar si se alcanza el estándar de convicción que conduzca necesariamente a una condena, pero sí que los antecedentes sean graves y de consideración de modo que justifiquen el juzgamiento"*.

DÉCIMO TERCERO: Que sobre la base a los antecedentes aportados y las argumentaciones expresadas conducen a acceder al pedido de extradición pasiva formulado por el Gobierno de la República Argentina, respecto del ciudadano Sergio Israel Oyarce Palma, por el delito previsto en el artículo 84 bis del Código Penal argentino, por cuanto, de los elementos de juicio reunidos en el procedimiento es posible presumir que en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se



deduciría acusación en contra del requerido por los hechos que se le atribuyen.

Por lo demás, nuestra legislación requiere para acceder a la extradición de un fundamento serio en relación a los sucesos que conforman la acción penal y la participación, los cuales aparecen suficientemente acreditados con tal profundidad de convicción en el presente caso.

DÉCIMO CUARTO: Que finalmente, corresponde a este instructor resolver la petición subsidiaria manifestada por el abogado de la Defensoría Penal Pública en juicio.

Para estos efectos, corresponde remitirse al artículo II de la Convención sobre Extradición de Montevideo, que señala:

"Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, si en él concurren las condiciones establecidas en el inciso b, del artículo anterior, y a comunicar al Estado requiriente la sentencia que recaiga."

Sobre la base de tal disposición, y en particular los antecedentes sociales del requerido, se accederá a dicha petición, puesto que tales elementos de análisis psicológicos y sociales aportados por la defensa son indicativos de una genuina preocupación por parte del requerido para lograr reintegrarse en la sociedad, observándose también un arraigo familiar importante que conviene mantener para tales efectos.



Se justifica también en el entendido que el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, como es la que se encuentra satisfaciendo el requerido, tiene la finalidad de reintegrar a las personas a la sociedad, acompañándolas en tal resocialización, por lo que resulta del todo conveniente que el requerido permanezca en territorio chileno y se someta a las autoridades nacionales por los hechos que se le atribuyen; hechos que por lo demás son anteriores al proceso de resocialización ya comentado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad a lo expuesto, las disposiciones legales citadas, lo establecido en los artículos 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y lo previsto en la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, se declara:

I. Que **se accede** a la solicitud de extradición formulada por la República de Argentina respecto de Sergio Israel Oyarce Palma, ciudadano chileno, cédula nacional de identidad chilena (RUN) N° 18.055.401-7, nacido el 11 de octubre de 1992, para los efectos de ser juzgado por el delito de homicidio culposo por conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, previsto en el artículo 84 bis del Código Penal argentino.

II. Que **se rechaza** la solicitud de extradición para los efectos de juzgar al requerido por el delito de encubrimiento agravado por haber actuado con ánimo de lucro, del artículo 277 del Código Penal argentino, en relación con el numeral 3, letra b) del mismo artículo.

III. Que sin perjuicio de lo anterior, **no se hace lugar a la entrega** del requerido antes nombrado, cuya responsabilidad



será investigada por las autoridades competentes del Ministerio Público de Chile, a quien se le remitirán los antecedentes en copia electrónica.

IV. El Ministerio Público cumplirá, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la obligación de informar periódicamente a la República Argentina de la investigación y tramitación judicial realizada en Chile para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad penal de Sergio Israel Oyarce Palma.

V. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, Interpol, comunicando el resultado del procedimiento.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese la carpeta.

ROL N° 102.891-2023

Pronunciada por Sergio Muñoz Gajardo, Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la República de Chile.



En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

